

Arica, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo segundo del considerando decimotercero, el que se elimina.

Y teniendo en su lugar, además presente:

PRIMERO: Que la actora dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de quince de enero del año en curso, que acogió parcialmente la demanda en contra del Club Deportivo San Marcos de Arica Sociedad Anónima Deportiva Profesional, solo en cuanto se condenó a dicho Club al pago a la demandante de la suma total de \$3.400.000, con intereses y reajustes, sin costas.

Luego de reproducidos los hechos ya expresados en la demanda, así como en la contestación, se refiere a la prueba.

Indica que se le pagaba indistintamente por disponibilidad y por cada juicio, lo que consta en todas las boletas de honorarios acompañadas, a folio 44, fojas 33, numerales 5 y 6 donde consta que en un mismo mes se le pagaba la cuota de \$600.000.- acordada por disponibilidad (numeral 5) y por los honorarios de los juicios terminados, donde en la glosa se indicaba el rol de la causa, sean de índole de salud, de policía local por multa en partido o de infracción a otras normas, y laboral (numeral 6), incluso se acompañó, correo electrónico enviado por el gerente del Club, en respuesta al informe de causas adeudadas a mayo de 2022, donde indica que respecto del total de las causas de policía local pendientes de pago, se le pagarían en 3 cuotas y que los \$600.000.- mensuales por disponibilidad se le seguirían pagando hasta el término de temporada y que respecto de los honorarios de las causas Tributarias, se le exigió un documento firmado por don Carlos Ferry Campodónico, ex presidente del club. Documento acompañado a fojas 1, en el primer otrosí, documentos 6 informe de causas y 7 respuesta al informe, los que pueden ser visualizado en la carpeta anexos de la causa y además se acompañó un pendrive con audio, enviado por WhatsApp, por el mismo gerente del Club don Julián Rodríguez, desde el fono +56984631256, acompañado a folio 45, fojas 35, respecto del cual se hace presente en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXXNSXXV

presentación de folio 52 fojas 42, donde en el primer otrosí se hace presente que se acompañó físicamente en la presentación anterior y además en la misma presentación de folio 52, en el numeral 11 de lo principal se acompaña imagen, y en el segundo otrosí, se solicitó audiencia de percepción documental, audiencia de percepción que registró en folio 104 y fojas 90, precisamente en este audio, el señor Julián Rodríguez, gerente del Club demandado, se pronuncia respecto de una propuesta de rebaja respecto de los honorarios de las causas tributarias, (es decir, los honorarios de las causas tributarias no tenía nada que ver con los honorarios fijos por disponibilidad).

Señala que el tribunal en su sentencia, no hace mención alguna a esta audiencia de percepción de documentos y a este audio acompañado en pendrive, donde en la audiencia, se escuchó desde el pendrive y también desde su teléfono +56995977580, y se corroboró que provenía del número de teléfono +56984631256, número que por oficio enviado por la empresa Entel a folio 131, informa que Móvil 56984631256 Suscripción (con contrato) a nombre de JULIAN RODRIGUEZ FERRADA, RUT: 17365510- K, MANUEL MONTT 650, TEMUCO, fecha de activación 13/08/2016, persona que de acuerdo al mandato judicial otorgado al abogado del demandado, representa al Club deportivo San Marcos de Arica S.A.D.P.. Además de éstos, se acompañaron imágenes de conversaciones mediante sistema WhatsApp, sostenidas con Don Carlos Ferry Campodónico, uno de los representante legales del demandado, desde su número celular+56995443766, en que en uno de sus mensajes le indica que es el club el que no quiere pagarle, sin que en ninguno desmienta lo que ella le indicó con relación a los honorarios fijados, tan solo en uno de sus mensajes, en que le pide le diga qué fue lo que les dijo a los otros representantes del club, con relación a sus honorarios, éste le indica que les dijo que no se había conversado de honorarios, lo que su parte le reprocha, pues se había dejado claro que era el 20% y que negarlos no es la forma de buscar una rebaja, incluso lo señalado por él en esta conversación, se contradice con lo conversado en el mes de mayo de 2022, cuya conversación fue acompañada en la presentación de la demanda y se puede visualizar en la carpeta anexos a la demanda, archivo denominado set de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXXNSXXV

mensajes WhatsApp, en donde consta que le indicó que va a la reunión con el informe de causas y valor de honorarios pendientes, equivalente al 20%, donde él le responde que fue “lo conversado”, y luego de la reunión sostenida, le reprocha que le indicaron que supuestamente él había dicho que sus honorarios eran solo \$5.000.000.-, él le responde que no es efectivo, que él no les dijo eso, ni 5 millones, ni 10, ni 20, que incluso los honorarios se fijaron antes que asumiera don David Ramos, para luego, en conversaciones posteriores, justificar la no firma del documento requerido, en el hecho de que como no quedó por escrito, le habían indicado que era él quien debía pagarme y el no tenía tanto dinero. Además se presentaron 2 testigos, que acreditaron el acuerdo verbal, de 20% de lo defendido, en primera instancia, esta parte, además indicó cual es el monto de honorarios que se acostumbra cobrar en el mercado y lo que indican el colegio de abogados de Valparaíso y el de Puerto Montt, como honorarios en la tramitación de causas Tributarias, además de acompañar varias imágenes de conversaciones por WhatsApp y correo electrónico, que acreditaban la cantidad de trabajo, que es uno de los elementos que se debe tomar en cuenta en la regulación de los honorarios, y por lo demás, tal como lo refiere el sentenciador, en la causa laboral, la contraparte reconoce que los honorarios fijados ascendían al 20% de lo defendido, solo que su fin era que como ya había emitido la boleta de honorarios, con mala fe, indicaba que debía tenerse por pagados.

Es decir, sí se acompañó como prueba antecedentes escritos suficientes, que le sirvieran al Tribunal para poder dejar por establecido, que si bien fueron acuerdos verbales, los honorarios se pactaron en 20% más impuestos por cada juicio defendido, primera instancia, que se pagaban al dictarse sentencia de primera instancia, que por los juicios de policía local, por multa infracción en cada partido jugado en Arica, se rebajó a \$600.000.- fijos, más impuestos, y que aparte de lo referente a juicios, por disponibilidad, mensualmente se le pagaban \$600.000.- , más impuestos, mensuales de los que efectivamente se le adeudaban, pues dejaron de pagarlos.

Por ejemplo, en el mes de noviembre de 2021, se emitió el 9 de noviembre la boleta de honorarios n° 79 por la cuota por disponibilidad para representación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXXNSXXV

en juicio, por la suma de \$600.000, más impuestos, y la Número 80, por la representación en causa rol 253-2020 del primer Juzgado de Policía local, donde se le abonan \$400.000.-, y el saldo de \$200.000.- se le pagó en la boleta n° 85 de fecha 15 de febrero de 2022, en esta misma boleta se paga saldo pendiente de \$400.000.- por causa laboral O-217-2020, los que sumados a los pagados en boleta n° 71 de fecha 15 de abril de 2021, por la suma de \$1.500.000.-, más impuestos; por otro lado, tenemos la boleta N° 81 de 9 de diciembre de 2021, donde se le paga la cuota del mes de diciembre por la disponibilidad para representación en juicio, \$600.000.- y el mismo mes, el día 29 de diciembre de 2021 se le paga la gestión en causa de Salud, la suma de \$600.000.- por la que se emitió boleta N° 82, asimismo en el mes de junio de 2022 se le pagaron 2 boletas de honorarios, la n° 90 de fecha 1 de junio de 2022, por abono a tramitación de causas Rol 1000/2021, Rol P 695/ 2021 y Rol 225-2020, todas del Juzgado de Policía local, por la suma de \$1.913.653.- y el mismo día, la boleta de honorarios 91, por la suma de \$600.000.- correspondiente a la cuota mensual por disponibilidad para representación en juicio, para luego en el mes de julio de 2022 se le paga por abono a tramitación de causas Rol 225-2020, del Juzgado de Policía local, por la suma de \$1.913.653.- boleta de honorarios N° 92 de fecha 01 de julio de 2022 y el mismo mes, el día 07 de julio de 2022 la boleta de honorarios N°93, por la suma de \$600.000.- correspondiente a la cuota mensual por disponibilidad para representación en juicio y el mismo mes el día 27 de julio de 2022, se le paga el saldo por tramitación de causas Rol 225-2020, del Juzgado de Policía local, por la suma de \$1.913.653.- boleta de honorarios N° 94., Siendo precisamente las boletas N° 90, 92 y 94, las últimas pagadas en relación a defensa de juicios, y que dicen relación con el informe de causas y compromiso de pago del Club, enviado por el Gerente del Club demandado, don Julián Rodríguez desde correo electrónico jrodriguez@cdsanmarcosdearica.cl a icecilsg@hotmail.com, como se dijo acompañado a la causa en la misma presentación de la demanda, que se puede visualizar en carpeta anexo de causas, mismo en que reconoce que se paga por disponibilidad y que se seguirá pagando.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXXNSXXV

Además, están los certificados emitidos por el Tribunal Tributarios y Aduanero, donde constan las fechas de la presentación de los reclamos, donde un juicio inició el 18 de abril de 2020 y el otro el 15 de marzo de 2021.

Además, en el análisis el Tribunal debió tomar en cuenta, a respuesta a oficio rolante a folio 121, remitido por Movistar, que indica que el n° +569 95443766: Móvil modalidad postpago, con alta de servicio el 23 de febrero de 2016 y actualmente activo, registrado a nombre de MULTIEXPORTADORA E IMPORTADORA, RUT 96.880.730-7, con domicilio asociado en Maipú 533, Arica, tal como se indicó en la demanda, correspondía a una de las empresas del Señor Carlos Ferry Campodónico, representante del Club demandado, y que precisamente se le notificó la demanda en calle Maipú 533, como consta a folio 9 de autos la certificación del señor receptor, es decir, todas las conversaciones vía WhatsApp sostenidas con ese número de teléfono, acompañadas, como antecedentes escritos, estaban ligadas al club demandado y no eran ajenos, como indicó el demandado, por lo tanto el Juez debió analizarlos detalladamente en su sentencia, puesto que no era simple prueba que emanaba de su propia parte.

Así las cosas, dio cumplimiento a lo que contempla el artículo 1.698 del Código Civil.

Que precisamente en el caso del mandato de acuerdo al artículo 2116 del código civil, como un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, y que tal como lo señala el artículo 2.158 N° 3 del mismo cuerpo legal, establece que el mandante es obligado a pagar al mandatario 2 la remuneración estipulada o la usual “, siendo la remuneración un elemento de la naturaleza de este contrato. Esta misma regla sigue el mandato Judicial de acuerdo con el artículo 528 del Código orgánico de Tribunales.

El Colegio de abogados de **Valparaíso**, señala que:

Art. 16° El abogado debe procurar que su honorario se convenga por escrito antes de prestar el servicio para el que ha sido contratado, salvo que por la **premura** en actuar en resguardo de los intereses de su cliente, por la naturaleza



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXXNSXXV

del asunto que se le encarga, o por otras circunstancias debidamente calificadas, el pacto previo y escrito no sea posible.

En este caso, si bien lo acordaron verbalmente antes de prestar el servicio, no lo escrituraron, por la premura en resguardar los derechos del demandado, dado que necesitaba todo el tiempo necesario para estudiar y preparar su defensa y analizar la prueba para presentarla en el reclamo ante el Tribunal Tributario y dar inicio al juicio, y se mantuvo el mismo acuerdo para los siguientes juicios.

Que, debe tomarse en cuenta que para el caso de los contratos de mandatos judiciales, los que por su naturaleza son remunerados, los que de acuerdo a lo que establecen los colegios de abogados, pueden estos excepcionalmente no escriturarse, por la premura en actuar resguardando los derechos del cliente, normativa que es reconocida por la ley, en el artículo 139 de Código de Procedimiento Civil, y que por analogía debe aplicarse para el caso de los juicios de cobro de honorarios, los que por lo demás existiendo este tipo de procedimiento, de acuerdo al artículo 680 N°3 y 697 del Código de Procedimiento Civil, constituyendo una excepción a las reglas dispuesta en los artículos 1708, 1709, 1710 del Código Civil y tomando aplicación lo dispuesto en el artículo 1711 del mismo cuerpo legal, por lo que el Tribunal, no debería establecerle como limitante, lo dispuesto en los citados artículos 1708 y 1709, es decir, que como no constaba por escrito el acuerdo de honorarios, la prueba rendida por su parte, supuestamente no le permitía lograr la convicción de que los honorarios afirmados por esta parte eran los pactados.

Que el Tribunal, para ordenar el pago de la causa de policía local demandada, tampoco tomó en cuenta lo expresado por el propio demandado al contestar su demanda, en la página 13 parte final y principio de la 14, que *señala “la discusión se circunscribe a los honorarios que las partes efectivamente acordaron., que se encuentran pagados de las causas tributarias, salvo la de las causa laboral y de policía local, pero en los términos que se indicaron, y no los que pretende unilateralmente la actora, desconociendo aquella lo acordado.”*, donde muy de mala fe, alegó que de acuerdo a lo que indica el SII debía



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXXNSXXV

entenderse pagados, por el solo hecho de haber emitido la boleta de honorarios, cuyo pago no acreditó.

Así, desde antes de la reunión sostenida con la nueva directiva en mayo de 2022 y posterior a esta, antes de la asesoría del colega al demandado de que se consideraran dentro de los \$600.000.- que se le pagaba mensualmente, todos los juicios Tributarios, de policía local y todo juicio del club, existían antecedentes escritos, como son las boletas de honorarios, y correo electrónico enviado por el Gerente a esta abogada, en respuesta a informe de causas pendientes, que acreditan que se le pagaba por separado cada juicio, sea de policía local, laboral, de salud, etc. e indistintamente a lo que se le pagaba por disponibilidad, y así mismo debía habersele pagado las causas Tributarias, según lo acordado lo que fue incumplido por el demandado.

Que, además de acuerdo al colegio de abogados de Valparaíso, Art. 26° Cuando el abogado patrocinante actuare también como apoderado, tendrá derecho a un honorario adicional igual al 10% del honorario total convenido para la tramitación del juicio. El mismo porcentaje llevará el abogado que actúe como mandatario en juicio, si otro abogado tiene el patrocinio.

Con estos antecedentes, el Tribunal, tal como se le solicitó, debía otorgar los honorarios demandados o en su caso fijarlos, si es que estimaba que no constaba los acuerdos, en relación a los honorarios que se acostumbra pagar usualmente por estas materia.

Sin embargo, el sentenciador en el considerando Undécimo, indica, que lo controvertido en autos, es la cuantía de los honorarios de la demandante por la representación en juicio del club demandado, específicamente en las causas Rit GR-01-00010-2020 y Rit GR-01-00009-2021, ambas del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Arica y Parinacota y , Rol 555 – PG-2022 del Primer Juzgado de Policía Local, y si es que los honorarios correspondientes a la causa RIT O-171-2022, tramitada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, se encuentran pagados, como afirma el demandado.

Siendo que lo demandado era que ninguna de las 4 causas se le había pagado, y en cuanto a la cuantía, debía analizar la prueba, para dar por acreditado



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXXNSXXV

que su parte decía la verdad, que se acordó verbalmente pagarme el 20% de lo defendido, en todo tipo de juicio, salvo las causas de policía local, por infracción por partido de futbol, además de pagársele \$600.000.- por disponibilidad, pues su parte acreditó que se le pagó por cada juicio tramitado en que se representó al club y además por la disponibilidad, como lo acreditan las boletas de honorarios, acompañadas al juicio, mensajes de WhatsApp y correos electrónicos y que justamente se adeudaban los honorarios por los 4 juicios demandados.

Que incluso en la cuantía, debió tomar en cuenta lo reconocido por el demandado, que para la causa laboral demandada se acordó verbalmente el 20%, tal como además entre la prueba rendida, en el mensaje enviado por el gerente se reconoce el 20% de lo defendido en la causa de policía local por infracción a la ley del consumidor, solo que, en la contestación el demandado muy de mala fe, pretendía que estos se tuvieran por pagados, por haber emitido la boleta de honorarios, este porcentaje 20% reconocido por escrito y las boletas emitidas, el Juez bien podía formar la convicción, de que efectivamente por cada juicio, se acordó el 20% de lo defendido, además del pago de los \$600.000.- por disponibilidad y \$600.000.- por las causas por infracción normativa seguridad de los estadios, por multas sacadas en los partidos, tramitadas ante el juzgado de policía local.

Sin embargo, el sentenciador en su considerando Duodécimo, indica *“Que si bien se ha establecido que entre las partes existió una relación contractual en virtud de la cual la demandante asumió la defensa jurídica y judicial del demandado en los juicios reseñados, salvo en el juicio laboral en el que los honorarios pactados fueron reconocidos por el demandado, la prueba rendida por esta parte, en su mayoría, emanadas de sí misma y con la limitación de los artículos 1.708 y 1709 del Código Civil, por la cuantías demandada respecto de la testimonial, no permite lograr la convicción de que los honorarios afirmados por dicha parte, fueron los pactados con el club deportivo demandado, por el contrario, de lo afirmado por ambas partes, su comportamiento contractual, y de las boletas electrónicas de honorarios acompañadas (aun considerando las glosas de cada una de ellas), es posible colegir, conforme al artículo 1.564 inciso*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXXNSXXV

final y 1.566 del cuerpo normativo ya referido, que la “la relación convencional tenía como única contraprestación la suma de \$600.000 mensuales, suma que como reconoció la actora, el demandado pagó hasta el mes de septiembre de 2022, esto es 4 meses antes del término definitivo del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, el que de acuerdo a los certificados agregados en el folio 44, emitidos por el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Arica y Parinacota, relativo a las causas Rit GR-01-00009-2021 y Rit GR-01-00010-2020, concluyó por la renuncia de la actora el 11 de enero de 2023, 8y no el 12 de diciembre de 2022 como señala la parte demandada), y por tal motivo, se condenará al demandado, al pago de los honorario adeudados por dicho periodo, esto es, por los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022 y enero de 2023, pues no se ha rendido prueba del pago mensual que correspondía a dichos periodos.”

Señala la recurrente que efectivamente se le adeudan esos periodos, pero el sentenciador no tomó en cuenta que las referidas boletas de honorarios electrónicas, las que dan cuenta que algunos meses no solo se le pagaba los \$600.000.-, sino que en el mismo mes se le pagaba por los juicios que se habían tramitados. Por ejemplo, en el mes de noviembre de 2021, se emitió el día 9 la boleta de honorarios n° 79 por la cuota por disponibilidad para representación en juicio, por la suma de \$600.000, más impuestos, y la Número 80, por la representación en causa rol 253-2020 del primer Juzgado de Policía local, donde se me abonaron \$400.000.-, y ya el saldo de \$200.000.- se le pagó en la boleta n° 85 de fecha 15 de febrero de 2022, en esta misma boleta se paga saldo pendiente de \$400.000.- por causa laboral O-217-2020, los que sumados a los pagados en boleta n° 71 de fecha 15 de abril de 2021, por la suma de \$1.500.000.-, más impuestos; por otro lado, la boleta N° 81 de 9 de diciembre de 2021, donde se le paga la cuota del mes de diciembre por la disponibilidad para representación en juicio, \$600.000.- y el mismo mes, el día 29 de diciembre de 2021 se le paga la gestión en causa de Salud, la suma de \$600.000.- por la que se emitió boleta N° 82; asimismo en el mes de junio de 2022 se le pagaron 2 boletas de honorarios, la N°90 de fecha 1 de junio de 2022, por abono a tramitación de causas Rol



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXXNSXXV

1000/2021, Rol P 695/ 2021 y Rol 225-2020, todas del Juzgado de Policía Local, por la suma de \$1.913.653.- y el mismo día, la boleta de honorarios 91, por la suma de \$600.000.- correspondiente a la cuota mensual por disponibilidad, para luego en el mes de julio de 2022 se le paga por abono a tramitación de causas Rol 225-2020, del Juzgado de Policía Local, por la suma de \$1.913.653.- boleta de honorarios N°92 de fecha 01 de julio de 2022 y el mismo mes, el día 07 de julio de 2022 la boleta de honorarios N°93, por la suma de \$600.000.- correspondiente a la cuota mensual por disponibilidad para representación en juicio y el mismo mes el día 27 de julio de 2022, se le paga el saldo por tramitación de causas Rol 225-2020, del Juzgado de Policía local, por la suma de \$1.913.653.- boleta de honorarios N°94, siendo precisamente las boletas N°90, 92 y 94, las últimas pagadas en relación a defensa de juicios, y que dicen relación con el informe de causas y compromiso de pago del Club, enviado por el Gerente del Club demandado, don Julián Rodríguez desde correo electrónico jrodriguez@cdsanmarcosdearica.cl.

Por lo anterior, el sentenciador debió colegir que la relación contractual no tenía como única contraprestación la suma de \$600.000.- mensuales, sino que además como contraprestación se le pagaba por cada juicio tramitado como dan cuenta las boletas de honorarios acompañadas, emitidas en un mismo mes y que la cuantía de los honorarios por juicio era del 20%, con excepción de las causas por multa en los partidos, en que solo se pagaba \$600.000.- líquidos, en concordancia con la demás prueba rendida, en especial el informe de causas y compromiso de pago del Club, enviado por el Gerente del Club demandado, don Julián Rodríguez desde correo electrónico jrodriguez@cdsanmarcosdearica.cl. y mensaje de audio enviado por WhatsApp, oído en la audiencia de percepción documental de fecha 27 de julio de 2023, en que se denota, que las partes están con propuestas de rebaja del porcentaje acordado y no que, no se había pactado porcentaje por juicio, y además que el pacto de honorarios era distinto en cada instancia, debiendo confirmarse la segunda instancia. El Audio, enviado por Julián Rodríguez Gerente del club demandado, desde su +56984631256, enviado a esta parte al 56995977580, el día 1 de junio de 2022, dice, ante el mensaje escrito



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXNSXXV

enviado por esta parte que dice “hola, por la solicitud de rebajar el valor de los honorarios que se me adeudan por las causas Tributarias, les envié un correo electrónico. Espero su respuesta, ya que es un riesgo que el juicio en Segunda instancia lo defienda otro abogado”, y el demandado responde a través de su gerente por audio que dice así “Ivon, gracias por la propuesta, claramente es una mejora, lo voy a hablar con don David y yo también estoy de acuerdo, no hemos pensado en que la segunda instancia la tome otro abogado, como ya habíamos buscado asesoramiento, nos habían dicho que ya estaba como inscrita que tu fueras la abogada, para seguir con esa constancia, pero es buena la propuesta ahora la mejora que nos mandaste, así que se la tengo que presentar a don David pa poder darte más certeza”, además de la imagen de WhatsApp de mensaje conversación sostenida con don Carlos Ferry, “ representante legal del club demandado, desde el número +56995443766 al número de la demandante + 56995977580, acompañado a folio 1, adjunto en carpeta anexo de la causa imagen de conversación de fecha 11 de mayo de 2022, donde consta que ante la indicación efectuada por la demandante, de lo que contiene el informe de causas, que los honorarios pactados son del 20%, éste responde “eso conversado”, entendiéndose que reconoce que se pactó de forma verbal, aunque no se escrituró.

Por otro lado, el sentenciador rebaja los honorarios correspondientes a las causa laboral conforme lo que razona en el considerando **Décimo Tercero, ante lo que señala** que no correspondía la rebaja de los honorarios, por las siguientes razones: 1.- Se pactó el 20%, en esta, tal como en las demás causas; 2.- Que tal como señalaron ambas partes el valor de lo defendido en el juicio laboral ascendía a \$12.389.818.- primera instancia y que por ello el 20% era la suma de \$ 2.477.963 más impuestos; 3.- que su parte ya le había hecho una rebaja prudencial de los honorarios, en atención a que solo concurrió en 2/3 partes del juicio, por ello le emitió la boleta N° 98 por la suma de \$1.709.402 bruto, o \$1.500.000.- líquidos, **monto ya rebajado**, en relación al real correspondiente y que como el **demandado pagó el impuesto**, solo adeuda \$1.500.000.-; 4.- porque incluso, al hacer el cálculo matemático del valor de los 2/3 partes del juicio



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXXNSXXV

los \$2.477.963, líquidos, ya que brutos eran \$3.164.111.-, divididos en 3 nos da \$825.987.6 y esto multiplicado por 2, da cuenta que las 2/3 partes del juicio, tendría un valor de honorarios de \$1.651.975.3 líquidos, de forma alguna, el monto de tan solo \$1.000.000.- indicado por el Sentenciador.; 5.- Si el demandado ya pagó el impuesto retenido por el \$1.500.000.- líquido, no existe razón alguna para no otorgar el valor total de lo demandado, generando un perjuicio la rebaja efectuada por el sentenciador.

Con lo decidido el sentenciador le deja impago:

a.- Los honorarios por las 2 causas Tributarias, las que en su totalidad se me adeuda en **total \$415.563.838.-**

b.- Los honorarios por la causa de policía local, cuyos honorarios ascienden la suma de **\$689.655.- menos los impuestos ya pagados por el demandado ante el SII, me adeuda la suma de \$600.000.-**

c.- Los honorarios en la causa laboral se los rebaja a tan solo \$1.000.000, haciéndole perder **\$500.000.-**, que el demandado le adeuda.

Le otorga tan solo lo que en realidad el demandado le adeuda por disponibilidad, los \$600.000.- mensuales por octubre, noviembre y diciembre de 2023 y enero de 2024, siendo que incluso, debería ser **\$689.655.- (seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos) mensuales brutos, y no solo los \$600.000.-, por mes.**

Discrepa de lo razonado por el tribunal considerando **Décimo sexto**, toda vez que, en la audiencia de percepción documentaria de 27 de julio de 2023, de folio 104, se acreditó que los mensajes acompañados como audio y prueba documental, tanto los enviados y recibidos por vía WhatsApp y correo electrónico, provenían desde los teléfonos de los representantes legales del demandado hacia su teléfono y viceversa y que los correos electrónicos acompañados provenían desde las cuentas de los representantes del club demandado hacia las cuentas de su parte y viceversa, los que además se complementan con todas las boletas de honorarios acompañadas, que concuerdan con los valores pagados, y por las referidas causas indicadas en los mensajes y se complementan con lo informado por oficio tanto por la empresa Movistar y Entel telecomunicaciones, rolantes a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXXNSXXV

folios 121 y 131 de autos, incluso por la certificación del señor receptor judicial, quien notificó la demanda a través de don Carlos Ferry como su representante en calle Maipú 533 de Arica, como consta en folio 9, y su parte acompañó tanto a folio 1, como a folio 44, 45, 52, además de la prueba de testigos rendida rolante a folio 43.

En del considerando Décimo Séptimo determina que se eximirá al demandado al pago de las costas, por no haber sido totalmente demandado.

Así, lo resuelto en la sentencia en el punto I, si bien hace lugar a la demanda, lo es por un valor casi irrisorio en relación a lo adeudado y demandado, en que en el punto II de lo resolutivo, indica que se acoge la demanda de cobro de honorarios profesionales deducida, en folio 1, solo en cuanto se condena a la demandada al pago a la demandante, de la suma total de \$3.400.000, (tres millones cuatrocientos mil pesos), rechazando en lo demás la demanda, y en el resolutivo cuarto IV, en que no condena en costas a la demandada.

Así, le sentencia definitiva le causa un perjuicio a esta parte, por lo que es necesario se la confirme, con declaración que además de lo ya otorgado \$2.400.000, que deberá entenderse solo como deuda de lo pactado como honorarios por la disponibilidad, se otorgue además la suma de \$1.500.000.- por la causa laboral, \$600.000.- por la causa de Policía Local y por las 2 causas Tributarias, las que en su totalidad se le adeuda por cada una \$253.776.210.- (doscientos cincuenta y tres millones setecientos setenta y seis mil doscientos diez pesos) y \$161.787.628.- (ciento sesenta y un millones setecientos ochenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos), total \$415.563.838.- (cuatrocientos quince millones, quinientos sesenta y tres mil ochocientos treinta y ocho pesos.) y en definitiva se haga lugar a la demanda en su totalidad y condenar al demandado a pagar además por concepto de honorarios profesionales, por la tramitación y representación con patrocinio y poder, en dos causas Tributarias, una laboral y una de policía local, indicadas la suma total de **\$417.977.631.- (cuatrocientos diecisiete millones novecientos cuarenta mil seiscientos treinta y un pesos.)** o lo que SS. estive de acuerdo a derecho, dentro del rango de lo usual, todo más intereses y reajustes y con expresa condenación en costas, para lo cual se tome



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXXNSXXV

en cuenta lo dispuesto en la tabla arancelaria por el colegio de abogados de Valparaíso y el de Puerto Montt, citando como jurisprudencia, sentencias de la Excelentísima Corte Suprema, dictada en causa Rol 19.287-2019 de fecha 18 de junio de 2021, Rol 11.672-2019 de fecha 17 de mayo de 2021, además sentencia dictada por el 2° Juzgado Civil de Talcahuano causa RIT C-1219-2021.

SEGUNDO: Que en cuanto a la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de doña Rosa Cerda Fierro y doña Carolina Andrade Rojas, del tenor de ambas queda en evidencia que se trata de testigos de oídas acerca del acuerdo respecto de los honorarios que la actora habría pactado con la parte demandada, siendo precisa la primera en cuanto a que ella no estuvo presente cuando se pactaron, por lo que resulta evidente que la información que pudiese otorgar al respecto no es algo que ella haya oído del obligado al pago de los honorarios y, respecto de la segunda deponente, ésta señala haber prestado apoyo con la preparación de documentación, y que con ocasión de ese apoyo que prestaba a la demandante escuchó conversaciones telefónicas que ésta sostuvo con don Carlos Ferry, en una de las que oyó que era el 20% de lo que se ganara del juicio, recordando que el monto eran como \$1.300.000.000 y que luego que terminaron ese trabajo no supo más hasta que se encontró con la actora en la calle y le consultó sobre el caso y le comentó que no le habían pagado y que iba a demandar, agregando que en algunas llamadas la abogada le consultaba si le podía abonar algo de los honorarios que se le adeudaban y eso don Carlos le respondía que al final de la primera instancia cuando tuvieran alguna solución y que a veces la demandante le consultaba si iba a tener algún tipo de problema y él le dijo que todo se lo iban a pagar. Respecto de los dichos de la testigo Andrade Rojas, es dable señalar que tampoco presencié el acuerdo y sus dichos no permiten concluir acerca del monto de los honorarios, pues señaló que ascendían a un porcentaje de lo ganado, sin especificar de quien oyó aquello, sin que se pueda concluir tampoco de ello que se refiriera a la primera instancia, como lo pretende la actora, quedando dudas acerca de dicho punto, pues se acreditó también que las sentencias de primera instancia fueron revocadas y en definitiva rechazadas las reclamaciones respecto en las causas tributarias que diligenció.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXNSXXV

TERCERO: Que tampoco de las conversaciones mediante mensajes de texto vía WhatsApp, ni del mensaje de voz respecto del cual se celebró la audiencia de percepción documental, ni los correos electrónicos que menciona es posible establecer el monto de los honorarios pactados, pues en ninguno de ellos se advierte una manifestación de voluntad clara acerca de ello, más que no sean los propios dichos de la actora, sino que al contrario, no pudiendo suplirse esta falta de prueba con consideraciones acerca de lo que sería usual respecto del pago de tales servicios, no pareciendo tampoco lógico que la demandada se hubiese comprometido a pagar a “todo evento” el 20 % de lo disputado o rebajado, si es que eventualmente ninguna rebaja se obtiene, resultando difícil de entender que se pactara a un porcentaje “a todo evento”, lo que implica la erogación de un gasto adicional para el obligado con prescindencia del resultado. Un pacto de esa magnitud requería prueba contundente, que no dejara espacio a dudas, lo que en este caso, no ocurrió.

CUARTO: Que es más, la propia recurrente sostuvo en su demanda que en cuanto a las materias tributarias, el arancel del Colegio de Abogados de Valparaíso, señala honorarios de entre el 12% y el 15% de los menores impuestos actualizados, con un mínimo a todo evento de 20 UF a 100 UF, que se imputa a los porcentajes referidos, sin embargo, refiere que este porcentaje es el fijado, cuando el reclamo se presenta ante el propio servicio de impuesto internos, señalando que como trámite judicial ese porcentaje es mucho mayor. Asimismo señala que de acuerdo al Colegio de Abogados de Puerto Montt, en los reclamos que den origen a un juicio tributario, cuya resolución esté sujeta al conocimiento de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el honorario será de un 10 al 25%, de lo que de acuerdo a la resolución del tribunal, el contribuyente se vea beneficiado o ahorre, con un mínimo de 10 UF y un máximo de 1000 UF, lo que no se condice con su pretensión, pues es claro que a todo evento son sumas determinadas con un tope determinado, y que las sumas por sobre aquellos topes quedan sujetas a lo que las partes puedan pactar, para lo que la lógica indica que la cuota atenderá al resultado. Y como ya se dijo, el demandado, en su calidad de contribuyente, no obtuvo rebaja alguna.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXXNSXXV

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 170, 186, 189 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que, **se confirma la sentencia definitiva** de quince de enero del año en curso, con la sola declaración que la suma ordenada en el resolutivo número II, se eleva a la cantidad de \$3.900.000.- (tres millones novecientos mil pesos).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Marco A. Flores Leyton.

No firma Ministro, señor Pablo Zavala Fernández, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la presente causa, se encuentra con licencia médica.

Rol N° 57-2024 Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXXNSXXV

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Marco Antonio Flores L. y Abogada Integrante Paula Lepe C. Arica, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

En Arica, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PLZHXXNSXXV